

Sr. Director:

Acusamos recibo del escrito por el que nos informa sobre la queja de referencia, promovida ante esta Institución por Dña (...), en calidad de representante del A.M.P.A del IES “Juan Bautista Porcar”.

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la interesada sustancialmente denunciaba los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que debido a una serie de deficiencias graves en las instalaciones del IES “Juan Bautista Porcar” de Castellón se produjo el desalojo del Centro Educativo y el traslado de los alumnos a otro Centro educativo de la misma ciudad.

Segundo. Que el centro educativo carece de un plan de seguridad, en contra de lo previsto por la Ley de prevención de Riesgos laborales y su reglamento de desarrollo.

Tercero. Que, al ser trasladados los alumnos a otro centro educativo, se ha hecho preciso la puesta en marcha de un servicio de transporte. Los horarios fijados determinan que los alumnos pierdan diariamente 1 hora de clase y que no puedan comer hasta las 16:00 horas, con la consiguiente pérdida de buenos hábitos alimenticios, el fomento de anorexias... Asimismo, se denuncia en el escrito de queja que los autobuses realizan el servicio de transporte desde una única parada al centro educativo, sin paradas intermedias, lo que obliga a algunos alumnos a caminar más de una hora para coger el autobús, cuando éste pasa, sin embargo, por delante de sus domicilios.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Castellón. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que de acuerdo con lo establecido con la Orden de 31 de Enero de 1995 de la Conselleria de Educación y Ciencia, cada centro educativo debe elaborar su propio Plan de Autoprotección con el asesoramiento de los centros técnicos municipales pertinentes y del servicio de bomberos.

Segundo. Respecto de la situación del transporte escolar, la administración educativa nos señala en su informe que la ruta y paradas del servicio de transporte se programaron, ante la emergencia del desalojo del centro, de acuerdo con las disponibilidades de medios de transporte de las empresas y con el consenso del Consejo Escolar del Centro, de la Inspección educativa y de la Dirección Territorial.

Según añade la administración afectada, en un principio y con la finalidad de que los alumnos no perdiesen días de clase, se estableció –de acuerdo con la Policía Local– un lugar de recogida de todos los alumnos, muy cercano al edificio que ubicaba el centro escolar. Posteriormente, la dirección del centro hizo un estudio

de ubicación de los domicilios de los alumnos, estableciendo unas paradas intermedias para el regreso, entendiendo que a la ida, dado el horario de inicio de las clases, no era preciso.

Esta Institución a raíz del informe remitido por esa administración, realizó el día 9 de febrero de 2005 un requerimiento de ampliación de informe, con la finalidad de que se nos informase concretamente, y más allá de las meras obligaciones legales existentes, si el centro educativo “Juan Bautista Porcar” contaba con un Plan de Autoprotección.

En el correspondiente informe por el cual esa Dirección Territorial nos remitía la información solicitada, se nos indicaba que el centro educativo aludido carecía de dicho Plan de Autoprotección, contando exclusivamente con un sistema de evacuación provisional, basado exclusivamente en señalizaciones. No obstante ello, se adjuntaba al informe el oficio remitido por la Dirección Territorial a los centros de la Provincia con el fin de poder conocer el estado de los Planes de Autoprotección de cada centro y recordar la obligatoriedad de los mismos de tener elaborado dicho Plan.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo. En dichas alegaciones la interesada nos indicaba la variación de los cargos directivos del A.M.P.A., comunicándonos el nombre y datos personales de la nueva representante y solicitando el cambio de interesado en el expediente de queja.

Asimismo, y respecto del fondo de asunto origen del expediente, se añadía a los motivos anteriormente alegados, la escolarización de los alumnos en aulas prefabricadas y que el patio del centro se hallara compartido con un Colegio de Educación Primaria. Dichas alegaciones, al no formar parte de la queja originaria, motivaron la apertura de un nuevo expediente de queja, independiente del presente, referenciado con el número 2005/1098.

A pesar de que de acuerdo con el oficio remitido, se deduce que esa Dirección Territorial ha iniciado una actuación general destinada a determinar la existencia de los Planes de Autoprotección en todos los centros escolares dependientes de él y, en el caso de no existir, de promover su elaboración, pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

Como señala la Administración, la Orden de la Conselleria de Educación y Ciencia de 31 de Enero de 2005, estableció en su punto primero la obligación de todos los centros públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la citada Conselleria de contar con un plan de autoprotección del centro.

De acuerdo con dicho texto legal, el Plan de Autoprotección debe ser elaborado por el propio centro con el asesoramiento de la Oficina Municipal de Autoprotección cuando exista y, en su defecto, con el de los servicios municipales así como con el servicio de bomberos del respectivo ayuntamiento.

Por su parte, y en virtud de lo prevenido en el apartado cuarto de dicha Orden, corresponde a la Dirección Territorial de Educación la modificación y aprobación de este Plan, así como la promoción de cursos de formación para el personal docente que desarrolle la autoprotección como materia educativa (apartado quinto).

Por su parte, es preciso recordar que el artículo 35 (Supervisión e inspección) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 noviembre, sobre Participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, previene que “las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza”, mientras que el artículo 36 del mismo cuerpo legal señala, bajo el epígrafe “Funciones de la inspección educativa”, que corresponde a estos servicios “d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo”.

De acuerdo con lo señalado con anterioridad, resulta claro, por lo tanto, que si bien la elaboración de los planes de autoprotección corresponde, por atribución legal, a los centros docentes, la aprobación de los mismos constituye una competencia específica de las Direcciones Territoriales que, además, y de acuerdo con la normativa precitada, asume frente a esos centros la función de supervisión del cumplimiento de la legalidad por éstos. En consecuencia, es posible colegir que la Administración educativa, a través de sus Direcciones Territoriales tiene atribuida, con carácter genérico, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito educativo, entre las que se halla la Orden de la Conselleria de Educación y Ciencia, de 31 de enero de 1995, sobre autoprotección de centros de Educación infantil, primaria, secundaria y enseñanza de régimen especial y, con carácter particular, la aprobación final de los planes de autoprotección contemplados por dicha Orden.

En la presente hipótesis, sin embargo, y según se deduce de la documentación obrante en el expediente, no se produjo un adecuado cumplimiento de dichas obligaciones legales, genéricas y particulares, en la medida en la que no elaboración del Plan de Autoprotección del IES “Juan Bautista Porcar” no vino seguida de la oportuna actuación de la Dirección Territorial en aras del cumplimiento de la legalidad vigente, en el sentido de instar a la elaboración y remisión para su aprobación, del proyecto de Plan de Autoprotección del IES “Juan Bautista Porcar”.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Castellón, la Sugerencia de que extreme al máximo sus deberes legales en relación con la elaboración de los Planes de Autoprotección de

los centros dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, promoviendo y asegurando su existencia.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana